



Roj: **STSJ AS 2742/2018 - ECLI:ES:TSJAS:2018:2742**

Id Cendoj: **33044310012018100025**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **12/09/2018**

Nº de Recurso: **3/2018**

Nº de Resolución: **5/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ANGEL AZNAREZ RUBIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ASTURIAS SALA CIV/PE**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 00005/2018**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**SALA CIVIL Y PENAL OVIEDO**

**ASTURIAS**

**NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL 3/18**

**SENTENCIA Nº 5/18**

**EXCMO. SR. PRESIDENTE:**

**D. IGNACIO VIDAU ARGÜELLES**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

**D. JOSE MARIA ÁLVAREZ SEIJO**

**D. ÁNGEL AZNÁREZ RUBIO**

En Oviedo, a doce de septiembre de dos mil dieciocho.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Doña Raquel Rodríguez Mateos, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad mercantil "ECO OIL CASTILLA S.L." presentó, en esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, escrito de Demanda de acción de nulidad de Laudo arbitral.

El laudo arbitral, cuya nulidad ahora se pretende, es el número 34/2018, dictado en Oviedo el pasado 22 de febrero de este mismo año por la Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, correspondiente al Expediente número NUM000 . El laudo es consecuencia de la reclamación de cantidad formulada por don Oscar contra la Sociedad demandante, por daños y perjuicios derivados de incumplimiento contractual, suplicado expresamente la imposición de costas al demandado.

**SEGUNDO:** Por Decreto de 7 de mayo del corriente año, el Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala Civil y Penal dispuso admitir a trámite la Demanda y dar traslado de la misma a la parte demandada, don Oscar , para que la conteste en el plazo de veinte días.

Dicha contestación tuvo lugar mediante escrito que entró en esta Sala el pasado 7 de junio. En la misma, en concreto en el HECHO TERCERO y en el OTROSÍ PRIMERO", en respuesta a la alegada por la entidad



actora "inexistencia de notificaciones de las actuaciones arbitrales", se interesó la remisión de la integridad del Expediente de **Arbitraje**, al que corresponde el laudo impugnado NUM000 .

Por Diligencia de Ordenación del Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala, de fecha 14 de junio último, se dio traslado de la contestación a la Sociedad actora, dando así cumplimiento a lo dispuesto en la letra b) del artículo 42 de la Ley vigente de **Arbitraje**.

**TERCERO:** Por Providencia de esta Sala, de 27 de junio de este año, se admitió la prueba documental interesada por la parte demandada, la cual fue remitida el día 25 de julio siguiente.

Según certificación del Secretario de la Junta Arbitral se indica que se remite el expediente arbitral, que entró en esta Sala el 25 de julio del corriente año, si bien se debe añadir, y advertir, que lo remitido, un conjunto de folios, ni es un **testimonio** ni es **íntegro**, no obstante lo cual, no se devuelve ni se formula nuevo requerimiento al órgano administrativo al disponer, con la documentación en poder de la Sala -la inicial y la posterior enviada-, de elementos suficientes para dictar sentencia.

**CUARTO:** Ninguna de las partes, ni demandante ni demandada, solicitaron en sus respectivos escritos la celebración de vista, ni este Tribunal la consideró necesaria. En consecuencia, se acordó dictar sentencia, habiéndose fijado el 31 de julio de 2018 para deliberación, votación y fallo.

**QUINTO:** Es Magistrado Ponente, con arreglo al turno preestablecido, el Magistrado de esta Sala, don ÁNGEL AZNÁREZ RUBIO, tal como consta en el Decreto indicado más arriba de 7 de mayo, que expresa el parecer unánime del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A tenor de lo dispuesto en los artículos 73.1.c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 8.5 de la Ley de **Arbitraje**, la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, como Sala de lo Civil, es el órgano objetivo y territorialmente competente para el conocimiento de la Acción de anulación, establecida en los artículos 40 y siguientes de la Ley de **Arbitraje**, habiéndose ejercitado la acción o pretensión procesal por la entidad "ECO OIL CASTILLA S.L." contra el laudo dictado en Oviedo por la Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias, número 34/2018, de 22 de febrero de este mismo año.

Concurren en las partes los presupuestos de capacidad y legitimación que prevén en los artículos 6 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así también se cumplen las exigencias de postulación procesal ordenadas en la misma Ley procesal.

De conformidad con lo establecido en los artículos 41.4 y 42 de la Ley de **Arbitraje**, la Demanda se presentó dentro del plazo fijado al efecto y su tramitación se realizó por el cauce del juicio verbal, con las especialidades previstas en la propia Ley de **Arbitraje**.

**SEGUNDO.-** En la Demanda, después de la exposición de "Hechos", se dice que los motivos de impugnación, de conformidad con las letras a) y b) del artículo 41.1 de la Ley de **Arbitraje**, son dos:

--Que la Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias no tiene competencia para resolver, por laudo arbitral, la reclamación de cantidad reclamada.

--Que las notificaciones de las actuaciones arbitrales fueron inexistentes.

Se pide la imposición de costas a la parte contraria.

En la Contestación se niegan tales hechos, afirmándose lo contrario:

--Que la Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias tiene la competencia.

--Que las notificaciones fueron legalmente efectuadas.

Se pide la imposición de costas a la otra parte.

Debemos señalar que en nuestra sentencia seguiremos el orden de los temas fijados en la Demanda.

**TERCERO.-** La demandante "ECO OIL CASTILLA S.L." sostiene que la Junta Arbitral del Transporte de Asturias no tiene la competencia para dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio de Ordenación de Transportes Terrestres, toda vez que hay un documento, unido a los autos, en el que se recoge la siguiente cláusula:

*"Decimoséptima: Para todas las cuestiones que puedan derivarse del cumplimiento, ejecución e interpretación de este contrato las partes se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de Salamanca, con renuncia expresa de su propio fuero".*



La parte demandada contestó que es plenamente operativo el artículo 38.1 de la Ley 16/1987, más concretamente, la presunción de acuerdo de sometimiento a **arbitraje**, que en dicho artículo se expresa, pues el documento alegado por la otra parte **no está firmado** por esta parte (la ahora demandada).

Y añade: *"Dicho de otra manera, el demandado jamás consintió expresamente ni conoció renuncia alguna a **arbitraje**, ni existe constancia alguna de que la actora hubiese comunicado dicha renuncia. Por tal motivo, no puede operar en contra de mi mandante las cláusulas de un documento del que no ha sido parte y del que ni tan siquiera consta recepción. El documento ha sido redactado y firmado unilateralmente por la parte actora..."*

Las partes, en sus respectivos escritos, centran y solucionan correctamente el asunto, y plantean el tema nuclear del **arbitraje**, que es la autonomía de la voluntad, en cuanto determinante de la vía arbitral frente a la vía jurisdiccional. Se cuestiona el llamado "convenio arbitral", que es la base misma de la institución del **arbitraje**.

Es precisamente la STC de 23 de noviembre de 1995, número 174/1995, que declaró nulo, por inconstitucional, la redacción inicial del artículo 38.2 párrafo primero de la Ley 16/1987, la que fija la correcta doctrina:

**"...En definitiva, el precepto de la L.O.T.T. cuya constitucionalidad se cuestiona viene a establecer un **arbitraje** obligatorio, con el correspondiente efecto de excluir la vía judicial, salvo que las partes contratantes hagan explícita su voluntad en contrario. Si no existe pacto en contrario, el convenio arbitral nace ex lege, y puede invocarse, llegado el caso, como excepción, tal y como prevén expresamente el art. 11 de la Ley de **Arbitraje**, su disposición adicional tercera. 1, y el art. 533 de la L.E.C., al que, precisamente, la Ley de **Arbitraje** añadió como nueva excepción la de la sumisión de la cuestión litigiosa a **arbitraje** (apartado 8).**

El derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce y consagra el art. 24 C. E. se refiere a una potestad del Estado atribuida al poder judicial consistente en la prestación de la actividad jurisdiccional por Jueces y Tribunales, es decir, como señala el ATC 701/1988, «por los órganos jurisdiccionales del Estado integrados en el Poder Judicial». Esta actividad prestacional en que consiste el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, permite al legislador, como hemos declarado reiteradamente, su configuración y la determinación de los requisitos para acceder a ella, pero también hemos dicho que esa facultad legislativa no puede incidir en el contenido esencial de ese derecho, «imponiendo para su ejercicio - como declaramos en la STC 185/1987 - obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que lo dificulten, sin que tal dificultad esté en algún modo justificada por el servicio a un fin constitucionalmente lícito». Del precepto cuestionado no puede decirse, ciertamente, que imponga un obstáculo arbitrario o caprichoso para acceder a la tutela judicial efectiva, pues responde, como destacan el Fiscal General y el Abogado del Estado, a la plausible finalidad de fomentar el **arbitraje** como medio idóneo para, descargando a los órganos judiciales del trabajo que sobre ellos pesa, obtener una mayor agilidad a la solución de las controversias de menor cuantía; pero al hacerlo de forma que no pueda eludirse más que a través de un convenio entre todos los interesados, establece un impedimento para el acceso a la tutela judicial contrario al derecho de todas las personas «a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos».

Mediante el **arbitraje**, como dice el art. 1 de la Ley 36/1988, las personas naturales o jurídicas pueden someter, previo convenio, a la decisión de uno o varios árbitros las cuestiones litigiosas, surgidas o que puedan surgir, en materias de su libre disposición conforme a Derecho. Es, por tanto, el **arbitraje** un medio para la solución de conflictos basado en la autonomía de la voluntad de las partes, como declaramos en nuestra STC 43/1988, y supone una renuncia a la jurisdicción estatal por la del árbitro o árbitros. En ese sentido, tal y como ya hemos reiterado en varias ocasiones, el **arbitraje** se considera «un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada)» (SSTC 15/1989, fundamento jurídico 9., y 62/1991, fundamento jurídico 5.).

A tal pronunciamiento se puede añadir lo que dispone la última sentencia del Tribunal Constitucional sobre el **Arbitraje**, precisamente de este mismo año, la de 11 de enero de 2018, número 1/2018, la cual dice:

**"... Ha de partirse de la idea de que la configuración del **arbitraje** como vía extrajudicial de resolución de las controversias existentes entre las partes es un "equivalente jurisdiccional", dado que las partes obtienen los mismos resultados que accediendo a la jurisdicción civil, es decir, una decisión al conflicto con efectos de cosa juzgada (por todas, SSTC 15/1987, de 6 de febrero, y). La exclusividad jurisdiccional a que alude el artículo 117.3 CE 62/1991, de 22 de marzo no afecta a la validez constitucional del **arbitraje**, ni vulnera el artículo 24 CE. En relación con el sometimiento de controversias al **arbitraje**, este Tribunal ha reiterado que, si bien el derecho a la tutela judicial efectiva artículo 24.1 CE) tiene carácter irrenunciable e indisponible, ello no impide que pueda reputarse constitucionalmente legítima la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones en pos de unos beneficios cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio. A esos efectos, se ha incidido en que *dicha renuncia debe ser explícita, clara, terminante e inequívoca* y si bien, por la protección que se debe dispensar a la buena fe, se ha declarado**

que la renuncia puede inferirse de la conducta de los titulares del derecho, no es lícito deducirla de una conducta no suficientemente expresiva del ánimo de renunciar (por todas, STC 65/2009, de 9 de marzo, FJ 4).

(EL subrayado es nuestro).

**CUARTO.-** El principio de autonomía de la voluntad es el que tiene atribución competencial para determinar la vía de resolución de controversias jurídicas: el **arbitraje**. Pero esa voluntad no puede ser unilateral o de una sola parte en caso de relaciones bilaterales. Aquí nos encontramos con un contrato bilateral, entre "Eco Oil Castilla SL" y Oscar .

La no firma del contrato, denominado "Contrato de depósito en Guardamuebles recomendado por la Federación española de empresas de mudanzas (FEDEM)", por parte del depositante, ni en las condiciones generales ni particulares, hacen que lo en él convenido no pueda afectar o perjudicar a quien no lo suscribe. La firma autógrafa en un documento es la expresión gráfica del consentimiento y fuente de obligar. Y la firma en hojas adjuntas no convalida la inexistencia de firma en el contrato principal: lo radicalmente nulo no es susceptible de convalidación.

En consecuencia, la última o decimoséptima cláusula del contrato no existe. Lo cual es una grave negligencia, que sólo ha de perjudicar a la entidad negligente.

No habiendo, pues, un pacto válido y expresivo de una conjunta voluntad negocial, determina que rija, sin limitación, la presunción legal de sometimiento al **arbitraje**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la vigente Ley de Ordenación de Transportes Terrestres.

Procede decretar la inexistencia de pacto válido entre las partes contratantes de sumisión a los Tribunales de Salamanca, estando plenamente operativo lo establecido en la Ley de Transporte, antes referida, sobre el **arbitraje** a cargo de las Juntas Arbitrales de Transporte.

Este primer motivo de anulación de laudo arbitral ha de ser desestimado.

**QUINTO.-** Como segundo motivo de anulación se sostiene por la entidad demandante la inexistencia de notificaciones de las actuaciones arbitrales, y ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.1 letra b).

Añade que *"la mercantil no ha sido conocedora en ningún momento de su condición de demandada en el Arbitraje hasta que se le comunica su condena al pago de la cantidad de 4.061, 23 euros"*.

Otra cuestión esencial para el **arbitraje** resulta de la invocación de la Letra b) del citado artículo, pues él plantea la indefensión sufrida por una parte ante la imposibilidad de hacer valer sus derechos en el procedimiento arbitral.

En la Contestación se afirma lo contrario:

"...Consta en el procedimiento administrativo que la notificación se intentó en los días 30 de enero de 2018 y 1 de febrero de 2018, ambos sin éxito, en el domicilio social previamente obtenido del propio Registro Mercantil de la Sociedad requerida por hallarse "ausente".

En los "Antecedentes de hecho Segundo" del laudo 34/2018, se dice:

"Admitida a trámite la reclamación se da traslado a la demandada y se convoca a las partes a la Vista Oral que tuvo lugar a las nueve horas y quince minutos del día de hoy (22 de febrero de 2018)".

Es preciso hacer constar:

A).- Notificaciones para la celebración de la Vista el 22 de febrero:

–Que en el contrato de Depósito de Guardamuebles la dirección de "Eco-Oil Castilla" es la siguiente: " CALLE000 NUM001 CABRERIZOS, provincia de Salamanca.

–Que en el texto escrito a máquina de denuncia por el depositante ( Oscar ), se hace constar lo siguiente al final: "Los datos de la empresa son los siguientes MUDANZAS GRUPO CASTILLA, c/ CALLE000 NUM001 37193 CABRERIZOS (Salamanca)".

–En la Escritura de Poder a favor de la Procuradora que representa a la mercantil "Eco- Oil Castilla SLU", figura como domicilio de ésta última " CABRERIZOS (Salamanca), CALLE000 , NUM001 , NUM002 ".

–En la fotocopia del Registro Mercantil de Salamanca, que consta al folio 69 de los autos, figura como domicilio social de "Eco-Oil Castilla SL" la CALLE000 , NUM001 NUM002 Cabrerizos Salamanca.

–Que en el procedimiento hay copia de notificación del Servicio de Correos de notificación a "Eco Oil Castilla SL" (Mudanzas Castilla Grupo), en la CALLE000 , número NUM001 , Salamanca. Se indica de dos intentos de



notificación en dicho domicilio de Salamanca (30 de enero y 1 de febrero de 2018), con indicación de ausente. Esos dos intentos fallidos de notificación se referían a la "Citación para la Vista Oral".

–Que al folio 67 hay un anuncio publicado en el BOE del 20 de febrero de 2018, anunciándose la vista oral para el día 22 del mismo febrero, con citación a "Eco-Oil Castilla SL" con domicilio en CALLE000 NUM001, Salamanca "dado que no ha podido practicarse la notificación en el domicilio consignado".

B).- Notificación del laudo de fecha 22 de febrero:

En uno de los folios remitidos a requerimiento de esta Sala (del Expediente íntegro) correspondiente a la "Remisión del Laudo", hay copia de notificación del Servicio de Correos, de notificación a "Eco-Oil Castilla SL"(Mudanzas Castilla Grupo), en la CALLE000 NUM001 Salamanca. Se indica en el anverso de dos intentos de notificación en dicho domicilio de Salamanca (7 de marzo y 8 de marzo, con indicación de ausente. En el reverso se indica "que el envío reseñado en el anverso ha sido debidamente entregado el día 12 de marzo de 2018" (de ausente pasa a entregado).

Es indiscutible que el texto de la notificación del Laudo fue recibido por la Sociedad "Eco-Oil Castilla SL" -eso se dice en el texto de la acción de anulación y está escrito en el reverso de la notificación del Servicio de Correos-. El problema está si la Sociedad "Eco-Oil Castilla" fue correctamente notificada, debidamente convocada para asistir a la vista, previa a la emisión del Laudo y que es fundamental: **la respuesta ha de ser positiva** . La notificación o mejor, su intento, fue correcto.

El acuse de recibo, con indicación de "ausente", se refiere a un domicilio correcto, en la CALLE000 NUM003 de la ciudad de Salamanca, siendo Cabrerizos un barrio de la misma ciudad de Salamanca. El no haberlo recibido la notificación concreta, ya no depende de la Administración actuante, la cual, en primer lugar, indagó el domicilio social en el Registro Mercantil y, en segundo lugar, efectuó la notificación por edictos en el Boletín Oficial del Estado, apareciendo publicados el 20 de febrero de 2018, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 (Notificación infructuosa) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015.

Repárese, además, que, por el contrario, sí pudo notificarse a "Eco-Oil Castilla" el fallo del laudo, tal como se indica en el reverso del correspondiente "acuse de recibo" y se reconoce en la Demanda de anulación del Laudo.

No dudaríamos, en caso de error en la dirección a efectos de la vista correspondiente, decretar la consiguiente nulidad por causa de indefensión, teniendo en cuenta la muy abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre ello, citándose a modo de ejemplo las SSTCC últimas de 27 de noviembre de 2017, de 23 de abril de 2018 y de 26 de junio de 2018.

Este segundo motivo de impugnación del Laudo ha de ser también desestimado.

**SEXTO** .- Se imponen las costas procesales a la entidad "Eco- Oil Castilla SL." de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Sala de lo Civil, vistos los artículos de aplicación:**

## ACUERDA

**DESESTIMAR** íntegramente la acción de anulación interpuesta por la representación procesal de la Entidad "ECO-OIL CASTILLA SL" por las dos causas alegadas en su Demanda y ahora desestimadas. Se ratifica, en consecuencia, el Laudo Arbitral dictado por la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias, Laudo número 34/2018, de 22 de febrero de este mismo año, con imposición de las costas a esa demandante.

Contra la presente Sentencia, no cabe, según Ley, interponer recurso alguno.

Así lo mandan y firman los Magistrados al principio señalados.